000695/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"H. M. S. c/ H. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO" EXPTE N° 695/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2133/2010) por haber interpuesto la actora a fs.71/72 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 68.

El primero se rechaza a fs.73 y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 71/72, señala que con la ampliación de embargo requerida no pretendía afectar la actividad de los establecimientos sobre los que recae la medida. Manifiesta que si bien peticionó sobre el total lo hizo en la inteligencia que a pedido de la contraria o por decisión judicial, la medida podía ser limitada. Solicita se haga lugar al pedido de ampliación sólo sobre el 50% de los frutos o de su valor de comercialización acreditado en autos y se designe depositario de los bienes.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs.53/54, la actora informa el fallecimiento del demandado, adjunta documental en copia simple (cesión de derechos hereditarios), declara bajo juramento que tuvo conocimiento de esta documental con posterioridad a la demanda. Manifiesta que los dichos que constan en la escritura cuya copia aduna abonan su postura en relación a la fecha de fallecimiento de la causante N. E. H. H..

En función de ello, solicita que el embargo trabado en autos se amplíe y afecte: a) las haciendas ubicadas en el inmueble denominado "L. Ñ.", de la localidad de Lago Blanco, Chubut; b) a los frutos, lanas, cueros, crías, de las haciendas ubicadas en "L. Ñ."; c) al

establecimiento “L. P.” cuya ubicación individualiza, sito en Santa Cruz; d) a las haciendas ubicadas en “L. P.” y e) a los frutos, lana, cueros y crías de las haciendas ubicadas en “L. P.”.

Aclara que el pedido fue solicitado al promoverse el incidente cautelar en el año 1995, pero que en dicha oportunidad solo se ordenó en relación al establecimiento “L. Ñ.”.

Solicita se tenga en cuenta las nuevas circunstancias denunciadas y se haga lugar a la ampliación del embargo preventivo.

Manifiesta que la defunción del demandado hace necesario que con la ampliación de la cautelar, por la naturaleza mueble y semoviente de los bienes a cautelar, se designe un depositario de los mismos, proponiendo al Sr. Y. H..

A fs.68, el magistrado hace lugar parcialmente al pedido de ampliación de la cautelar y ordena trabar embargo sobre el inmueble correspondiente al establecimiento ganadero “L. P.” individualizado en autos y rechaza el pedido sobre la hacienda, los frutos, lana, cuero y crías, por considerarlo excesivo teniendo en cuenta el estado de las causas y el perjuicio que se podría causar con la medida (art. 206 CPr).

Esta última parte de la resolución es la recurrida por la actora.

III.- El embargo cuya ampliación se requiere fue dictado en autos en el marco del art. 212 incs 1 y 4 CPr. con motivo de la causa “H. M. S. c/ A. H. s/Acción de Reducción”, vinculada a la sucesión “N. E. H. H. o H. o N. E. H. o H. o N. El Heda H. o H. o N. Ul H. H. o H. o N. Al H. H. o H. s/Sucesión” expte n° 1049/2008 y a la causa “H. M. S. c/A. H. y otro s/Ordinario” expte n° 907/2003.

La crítica del recurrente no enerva los fundamentos del fallo para limitar la extensión de la medida por considerar que la afectación de la hacienda,frutos, lanas, cueros, etc, es excesiva, podría causar un perjuicio innecesario y por el estado de las causas; tampoco brinda razones que demuestren que la medida decretada en el modo dispuesto por el magistrado sea insuficiente para garantizar su derecho. Solo se limita a modificar su pretensión inicial, readecuándola pero, nuevamente, sin justificar el pedido suficientemente.

El estado del trámite de las causas enunciadas precedentemente (expte n° 907/2003) impiden un adelantamiento de tutela en el modo requerido por la actora, circunstancia que la peticionante no ha negado ni refutado.

La queja no puede prosperar pues el magistrado ha dado fundamentos y motivos expresos en que basa el dictado de la medida y su extensión, siendo la crítica insuficiente para habilitar su revisión.

Por lo expuesto, se desestima el recurso del apelante, y se confirma lo resuelto en primera instancia a fs 68.

IV.- Las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del C.Pr.)A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 71/72 y confirmar la resolución de fs. 68.

2) Costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS